

## **DISPOSICION Ss.P.E. 87/21**

**Buenos Aires, 25 de noviembre de 2021**

**B.O.: 29/11/21**

**Vigencia: 25/11/21**

**Programas de formación, empleo e intermediación laboral. Conversión de las prestaciones dinerarias de asistencia en incentivos para la contratación de los beneficiarios bajo la forma de empleo registrado en el sector privado. Prestación como parte integrante del salario. [Dto. 711/21](#). Promoción del empleo. Reglamento del Programa de Inserción Laboral. [Res. S.Emp. 2.186/10](#). Sector construcción. Condiciones y parámetros.**

**Art. 1** – El Programa de Inserción Laboral - Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el Sector Privado aplicable a las relaciones laborales encuadradas en el régimen del personal del sector de la construcción, destinadas a trabajadoras y trabajadores participantes de programas de formación, empleo e intermediación laboral identificados en el anexo del Dto. 711/21 y sus normas modificatorias y complementarias, observará las siguientes condiciones y parámetros específicos:

- a) Las empleadoras y los empleadores no se encuentran alcanzados por las limitaciones previstas por el art. 12, incs. 1 y 2, del Reglamento del Programa de Inserción Laboral, aprobado por la Res. S.Emp. 2.186/10 y sus modificatorias, siéndole sólo aplicables las condiciones de exclusión establecidas en el art. 7 del Dto. 711/21 y normas complementarias.
- b) Las/Los trabajadoras/es contratadas/os con la asistencia económica del Programa de Inserción Laboral - Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el Sector Privado no podrán superar el diez por ciento (10%) de la dotación de personal de la empresa. Esta limitación no se aplicará para las/los trabajadoras/es que cuenten con certificación profesional del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).
- c) La duración de la ayuda económica a otorgar en el marco de del Programa de Inserción Laboral - Línea de Promoción del Empleo Asalariado en el Sector Privado se extenderá hasta un máximo de doce (12) meses.
- d) La remuneración laboral bruta a percibir por las/los trabajadoras/es contratados en el marco del Conv. Colect. de Trab. 76/75 no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del salario básico de la categoría inferior prevista por el citado convenio colectivo.

**Art. 2** – Entiéndense alcanzadas por el tratamiento específico establecido en la presente disposición, las relaciones laborales registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Relaciones laborales registradas con alguno de los siguientes códigos relativos al régimen del personal del sector de la construcción: 24, 301, 302, 303, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 511 y 512.

b) Relaciones laborales registradas encuadradas en alguno de los siguientes convenios colectivos de trabajo del sector de la construcción: 76/75, 577/10 y 445/06.

**Art. 3** – La empleadora o el empleador podrá identificar que una trabajadora o un trabajador participa en programas de formación, empleo e intermediación laboral comprendidos por el Dto. 711/21, a través del Portal Empleo, el cual informará sobre tal condición, así como también cuando se disponga de la información se podrá conocer si cuenta con certificación de competencias del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

**Art. 4** – La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

**Art. 5** – De forma.